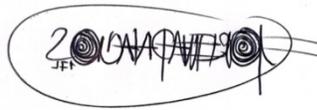


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 15 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda de Levantamiento de Fuero Sindical (Permiso para despedir) N° 260-21 de COLFONDOS S.A. contra MERY JANITH COTRINA SILVA informando que la demandada allegó solicitud y la parte actora presentó oposición (fls. 478 y 479 y 494 a 496).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

A través de memorial remitido al correo por la demandada MERY JANITH COTRINA SILVA (fls. 478- 479), informa su imposibilidad de contar con el acompañamiento en el presente proceso de un profesional del Derecho dada su situación económica y otras circunstancias personales y pide se le designe un apoderado de oficio; petición que asimila el juzgado a una solicitud de “**amparo de pobreza**” y bajo ese entendido, sería del caso resolverla.

Los artículos 151 y 152 del C.G.P., aplicables a estos contenciosos del trabajo, consagran ese beneficio, su oportunidad y procedencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante **deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...” (Negrillas fuera del texto original).

Por lo anterior, revisada la petición se observa que, si bien la demandada hace alusión a su situación económica y manifiesta su imposibilidad de asumir los gastos que

demanda una defensa técnica por conducto de un profesional del Derecho (art. 73 *ibídem*), no hace la manifestación bajo juramento, tal y como lo exige el artículo 152 citado, por lo su solicitud no se ajusta a las previsiones de la norma.

Así las cosas, se **requiere** a la demandada, para que proceda a designar apoderado o adecúe la petición en los términos previstos.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

NJM



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 127 de fecha 1/08/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA